

Espectáculos Públicos e Impuestos

I.- Introducción.

Un espectáculo público es toda actividad o evento organizado para ser visto o escuchado por un público amplio, ya sea en un lugar abierto o cerrado.

Dentro del concepto de evento o espectáculo público podemos encontrar, a manera de ejemplo, las siguientes actividades: Conciertos, Obras de teatro, Eventos deportivos, Ferias, Desfiles, Circos y Presentaciones artísticas, culturales, deportivas o religiosas.

La característica principal es que está dirigido al público y suele requerir de permisos de las autoridades. Puede ser gratuito o mediante venta de entrada o boleos.

Los espectáculos públicos más frecuentes son los deportivos, artísticos, culturales y los religiosos.

A) El Deporte como Espectáculo Público

El deporte es una de las principales actividades de recreación del ser humano, sin importar su edad, género o raza. Se practica en toda parte del mundo.

Por su parte, un evento deportivo es una actividad física o mental que se organiza para competir, ya sea entre dos o más personas físicas o entre distintos equipos o diversas disciplinas. Puede ser a nivel regional, nacional o internacional.

Los eventos deportivos pueden ser realizados de manera gratuita al público o mediante el cobro de un boleto de entrada. Asimismo, pueden ser presentados por jugadores amateur o profesionales.

B) Presentación Artística o Cultural como Espectáculo Público

De conformidad con el artículo 1, numeral 1) de la Ley 41-00, del Ministerio de Cultura, “por cultura debe entenderse el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.”

Un evento artístico es una actividad donde se ejerce la expresión del arte o la cultura y se busca promover y difundir la creatividad y la estética, con el objetivo principal de celebrar y compartir manifestaciones artísticas con el público, ya sea mediante música, danza, teatro o artes visuales, tales como:

1) Eventos Musicales: Conciertos, óperas y festivales de música donde la música es el elemento central.

2) Eventos Literarios: Lecturas de poesía, presentaciones de libros y obras de teatro que destacan la literatura.

3) Exhibiciones de Arte: Muestras de obras de artistas, que pueden incluir pintura, escultura, fotografía y más.

4) Eventos de Danza: Presentaciones de ballet, danza contemporánea y otros estilos de danza.

C) El Espectáculo Público Religioso.

Es un evento o actividad pública en la cual personas de un mismo culto o religión se reúnen para hacer cánticos o alabanzas a su Dios.

D) Participantes.

En todos los casos de espectáculo evento público podemos encontrar tres personas distintas:

1) La persona que practica o ejerce la actividad, ya sea amateur, por simple recreación, o de manera profesional;

2) El manager o contratista que organiza la actividad;

3) Las personas que ven o escuchan dicha actividad.

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

Es de suma importancia resaltar que se trata de tres personas o entidades diferentes las que intervienen en los eventos o espectáculos públicos y que cada una de ellas es un contribuyente distinto a los demás.

En este sentido, por ejemplo, el ente que practica o ejerce la actividad o evento pudiese estar exento por ley del pago de un determinado impuesto, pero esta exención personal no necesariamente beneficia a las personas que van a ver o escuchar dicha actividad o evento. Así, por ejemplo, la ley puede conceder una exención del ITBIS a la persona que realiza la actividad o el evento, pero esa exención podría no favorecer al que compra la boleta o ticket de entrada a esa actividad, a menos que la ley así lo disponga.

Sobre este particular más adelante veremos que el artículo 244 del Código Tributario dispone que la provisión de los servicios educativos y culturales están exentos del ITBIS, lo que implica que la exención recae y favorece a la actividad y en consecuencia favorece al contribuyente que adquiere la boleta o ticket de entrada al evento o espectáculo público cultural.

E) Presentación del Evento.

Los eventos o espectáculos públicos pueden presentarse de manera gratuita o mediante el pago de un boleto o ticket de entrada al evento.

II.- Impuesto a los Espectáculos Públicos.

A) Introducción.

En la República Dominicana existió un impuesto selectivo al consumo sobre los Espectáculos Públicos, aplicado a las boletas de eventos y espectáculos. Se trata de la ley No.1646, de fecha 14 de febrero del año 1948, que tuvo como objetivo regular la asistencia de personas a actividades y espectáculos masivos, deportivos o artísticos. Esta Ley imponía un impuesto de un 15% sobre el valor de las boletas de espectáculos públicos. El impuesto no se aplicaba a eventos gratuitos.

Para estos fines, los productores y promotores de eventos deportivos o artísticos debían presentar documentos, datos e informaciones a la Dirección General de Impuestos Internos, antes de la presentación del espectáculo. El Impuesto se determinaba en función de la capacidad del lugar y el costo de los boletos.

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

Estaban exentos del pago de este impuesto los espectáculos en calles y lugares abiertos sin límites de acceso.

Para la mejor aplicación de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Norma General 9-04 sobre Espectáculos Públicos, que obligaba a productores y promotores de eventos con artistas extranjeros a:

- a) Registrar el evento ante la DGII;
- b) Presentar contratos y datos de boletería;
- c) Pagar los impuestos determinados por la administración tributaria antes del espectáculo.

Sin embargo, este impuesto a los Espectáculos Públicos fue derogado en 2007, mediante el artículo 1 de la Ley 173-07, al señalar lo siguiente:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: a) La Ley No.1646, del 14 de febrero de 1948, Impuestos sobre Espectáculos Públicos, y sus modificaciones;

Esta derogación de la Ley 1646, de impuesto a los Espectáculos Públicos, conllevó a una derogación tácita de la indicada Norma General 9-04, de la DGII.

En la actualidad no existe un impuesto específico o autónomo sobre los Espectáculos Públicos, pero sí hay cargas fiscales y controles tributarios asociados a la actividad, especialmente cuando participan artistas internacionales.

II.- Impuestos Actuales a los Espectáculos Públicos.

A) Impuesto sobre la Renta.

1) Base Legal.

De acuerdo con el artículo 272 del Código Tributario, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana. En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;
- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;
- e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “saber hacer” (Know How);
- f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;
- g) Las que provienen de préstamos en general;
- h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;
- i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.

2) Declaración y Pago del Impuesto.

a) Declaración y Pago Directo por el Contribuyente.

Como puede observarse, un espectáculo o evento público deportivo, artístico o cultural que genere una renta proveniente del trabajo personal o del ejercicio de profesiones u oficios, está gravado con el Impuesto sobre la Renta.

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

Si se trata de un profesional o artista que produce su propio evento deportivo, artístico o cultural con carácter independiente, es decir sin depender de otro productor u organizador, esa persona debe presentar su declaración de impuesto y pagar directamente al fisco el impuesto generado.

b) Declaración y Pago por Agente de Retención.

Por su parte, el Impuesto sobre la Renta de las personas extranjeras no domiciliadas en el país, que generen rentas a través de la presentación de Espectáculos Públicos de cualquier naturaleza, y que sean contratadas por un personal domiciliado en el país, se hace mediante un régimen especial de control y liquidación del impuesto.

En efecto, en estos casos el Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, establece un mecanismo de retención del impuesto, consignando lo siguiente:

Artículo 74. Retención por Actuaciones Transitorias en el País. Son responsables, en calidad de Agentes de Retención del impuesto correspondiente a las retribuciones de artistas y profesionales de cualquier género no residentes en el país, que actúen transitoriamente, cuando paguen directamente:

- a) Los empresarios contratantes;
- b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo esté la responsabilidad económica de espectáculos;
- c) Las Agencias de Publicidad; y
- d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución;

Párrafo: La tasa para la retención en estos casos será el 25% según lo establece el Artículo 305 del Código.

Artículo 75. Obligación de Actuar como Agentes de Información. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001). En caso de que los pagos se realicen a través de otros intermediarios, las personas o entidades citadas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, actuarán como Agentes de Información.

Párrafo I: Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

Párrafo II: Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

Artículo 76. Responsabilidad de los Agentes de Retención. Los agentes de retención responderán del pago del impuesto solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, por el impuesto que dejaren de retener, o que, habiéndolo retenido, dejaren de pagar dentro del plazo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, serán solidariamente responsables con el contribuyente y la institución bajo su cargo, los directores, administradores, gerentes, representantes o sus equivalentes que dentro de sus instituciones no realizaren las retenciones, por el total del tributo dejado de retener, y en forma personal por los recargos y demás sanciones establecidas por el Código Tributario.

Artículo 77. Comprobante de Pago de la Retención Efectuada. Los Agentes de Retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente, por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En éste se hará constar el número del RNC del Agente de Retención, el monto pagado, el concepto de la suma retenida, el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fue pagado individualmente.

3) Exención del Impuesto sobre la Renta.

La Ley No.340-19, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana, estableció exenciones al pago del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes casos:

a) Artículo 22.- Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que a criterio del Consejo de Mecenazgo (CONME) responda a las necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local, en las

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

áreas y categorías establecidas en el artículo 17, será declarado de interés cultural, y accederán a las donaciones, patrocinios e incentivos fiscales establecidos en esta ley.

b) Artículo 34.- Exención de ISR proyectos declarados de interés cultural. Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

Lo anterior significa que si un proyecto artístico o cultural es declarado de alto interés cultural, queda exento del pago del Impuesto sobre la Renta respecto de los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

Es importante resaltar que este beneficio solo se refiere al impuesto sobre la Renta y a ningún otro tributo y únicamente respecto de las rentas que generen los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

B) ITBIS.

1) Principio General.

El artículo 335 del Código Tributario consigna, como principio general, que el ITBIS grava:

- a) La transferencia de bienes industrializados.
- b) La importación de bienes industrializados.
- c) La prestación y la locación de servicios.

Por su parte, el artículo 3, numeral 3, del Reglamento 193-11, para la Aplicación del ITBIS, establece lo siguiente: La Prestación y Locación de Servicios. A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario.

Agrega este Reglamento, en la letra f) del artículo 3, que se encuentran gravados con el ITBIS los servicios de diversión y recreación, tales como los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

Lo anterior significa que toda prestación de servicio está gravada con el ITBIS, excepto las exenciones que la ley restablece.

2) Exención.

a) Servicios Culturales y Servicios Artísticos.

El artículo 344, numeral 7) del Código Tributario, exime del ITBIS los servicios culturales, al señalar lo siguiente:

Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 7) Servicios educativos y culturales.

Como puede observarse, el Código Tributario solo considera como exento del ITBIS la prestación de servicios culturales. pero no define lo que es un servicio cultural y si dentro de la definición del “servicio cultural” debe o no incluirse los servicios artísticos.

Esto significa también que se trata de una exención que recae sobre la actividad en sí misma y en consecuencia favorece al contribuyente que adquiere la boleta o ticket de entrada al evento o espectáculo público cultural, libre de ITBIS.

b) Servicios Deportivo.

A su vez, el Código Tributario no declara como exentos los servicios deportivos, lo que implica que estos servicios están gravados con el ITBIS, a menos que otra ley distinta del Código Tributario los declare exentos y no vemos ninguna Ley que declare exentos del ITBIS los servicios o eventos deportivos.

C) Otros Impuestos y Exenciones.

Ley No.356-05, General de Deportes, estableció las siguientes exenciones de impuestos:

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

1) Impuestos y tasas aeroportuarias, así como de todo impuesto a los pasajes aéreos.

ARTICULO 56.- Quedan exonerados de impuestos y de las tasas aeroportuarias, así como de todo impuesto, los pasajes aéreos, las delegaciones nacionales que asistan a actividades deportivas internacionales vinculadas y aprobadas en los programas que llevan a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano y sus miembros, así como los eventos y programas del calendario de las federaciones deportivas nacionales. Igual tratamiento se dará a las actividades internacionales de la actividad del deporte adaptado.

2) Construcción e Instalaciones Deportivas.

ARTICULO 117.- Para fomentar la construcción de instalaciones deportivas se exonera del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas fiscales o municipales la construcción de instalaciones deportivas por las organizaciones reconocidas en la presente ley.

3) Donaciones.

ARTICULO 118.- Las donaciones que efectúen las personas físicas o morales a las federaciones deportivas nacionales u organismos afiliados y al Comité Olímpico Dominicano para la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones nacionales y municipales. El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) deberá aprobar dichas donaciones y supervisará que las mismas sean utilizadas exclusivamente para los fines señalados.

Como puede observarse, la Ley de Deportes no consigna exoneraciones sobre el Impuesto sobre la renta ni sobre el ITBIS ni sobre ningún otro impuesto a los señalados.

D) ONG o Asociaciones sin Fines de Lucro.

En muchos casos quien realiza la actividad o evento, como en el caso de los eventos Religiosos y los Deportivos, es una entidad sin fines de lucro, amparada y constituida bajo la Ley No.122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana y por tanto exenta del pago de tributos. Veamos:

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026

Edgar Barnichta Geara

Artículo 50.- Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

Párrafo. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

En este sentido, cuando quien organiza, promueve y recauda por la venta de boletos es una ONG Asociación Sin Fines de Lucro, esta entidad está exenta del pago de los tributos, no así la persona que adquiere la boleta o ticket de entrada al evento, que sí debe pagar el ITBIS cuando se trata de la prestación de un servicio gravado con este impuesto, como es un evento deportivo y un evento artístico, este último en caso de que se interprete que un evento artístico no necesariamente es un evento cultural.

III.- La Realidad Impositiva de los Espectáculos Públicos.

Según informaciones extra-oficiales obtenidas sobre los impuestos a los eventos o espectáculos públicos en República Dominicana es la siguiente

1) Los promotores u organizadores de eventos deportivos no están pagando Impuesto sobre la Renta ni les cobran el ITBIS a los que adquieran los boletos o tickets de entrada a dicho evento;

2) Los promotores u organizadores de eventos artísticos sí están pagando Impuesto sobre la Renta y les cobran el ITBIS a los que adquieran los boletos o tickets de entrada a dicho evento, siempre que se trate de la presentación de artistas extranjeros;

3) Los promotores u organizadores de eventos religiosos no están pagando Impuesto sobre la Renta ni les cobran el ITBIS a los que adquieran los boletos o tickets de entrada a dicho evento, en razón de que son entidades acogidas a la Ley de Asociación Sin Fines de Lucro y de que los boletos o tickets de entrada al evento son gratis, es decir no lucrativas;

4) Los promotores u organizadores de eventos claramente culturales no están pagando Impuesto sobre la Renta y les cobran el ITBIS a los que adquieran los boletos

Espectáculos Públicos e Impuestos – mayo 2026
Edgar Barnichta Geara

o tickets de entrada a dicho evento, en razón de que son entidades acogidas a la Ley de Asociación Sin Fines de Lucro y de que los servicios culturales están exentos del ITBIS respecto de la actividad en sí misma y los boletos o tickets de entrada al evento son gratis, es decir no lucrativas, según el artículo 344 del Código Tributario.